

**1.- NOMBRE DEL CASO:** “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo”.-

**2.- TRIBUNAL:** Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.-

**3.- DATA:** Apertura competencia originaria del 20.06.06 y sentencia definitiva en materia de recomposición y prevención del daño ambiental colectivo del 08.07.08.-

#### **4.- INTRODUCCIÓN:**

Beatriz Mendoza y otros actores, que viven en Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad de Autónoma Buenos Aires, interponen demanda contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional), contra la Provincia de Buenos Aires, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y contra 44 empresas que desarrollan su actividad industrial en las adyacencias de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la contaminación ambiental de dicha Cuenca Hídrica.-

Se aclara que desde la presentación, los actores se dividen en dos grandes de grupos de personas: el primero de ellos, comprende las personas que habitan en el asentamiento "Villa Inflamable", situado en Dock Sud, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; y el segundo, a los que individualizan como los vecinos afectados que poseerían en común la característica de desempeñarse como profesionales, ya sean médicos, psicólogos, odontólogos, enfermeros, en el “Hospital Interzonal de Agudos Pedro Fiorito” de la ciudad de Avellaneda, y que se domicilian en las localidades de Wilde, Avellaneda, Villa Dominico, y Capital Federal en el barrio porteño de "La Boca".

Responsabilizan al Estado Nacional al producirse la situación denunciada sobre una vía navegable e interjurisdiccional, que abarca parte de la Capital y once partidos de la Provincia de Buenos Aires, respecto de la cual aquél tiene facultades de regulación control, en virtud del artículo 75 incisos 10 y 13 Constitución Nacional. Atribuyen responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires, por tener el dominio originario sobre los recursos naturales existentes en su territorio, de conformidad con los artículos 121 y 124 Constitución Nacional.- También responsabilizan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de corribereña del Riachuelo, el que constituye en el área de su jurisdicción, un bien de su dominio público.

Dirigen su pretensión conjuntamente contra todos estos codemandados, por no haber cumplido con las disposiciones ambientales vigentes, dado que desviaron fondos de un préstamo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo BID, a través del decreto 145/98, para el "Programa de Gestión Ambiental y de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza - Riachuelo“, hacia objetivos ajenos a la solución de la problemática ambiental denunciada y por no ejercer sus facultades de control ni implementar políticas preventivas idóneas al respecto.

Asimismo, indican que demandan 44 empresas que desarrollan su actividad en adyacencias de Cuenca Hídrica Matanza - Riachuelo, por volcar directamente al río los residuos peligrosos, por no construir plantas de tratamiento, por no adoptar nuevas tecnologías y por no minimizar los riesgos de su actividad productiva.

Las pretensiones deducidas por la parte actora, se resumen en las siguientes peticiones: 1.- Medida cautelar innovativa y/o autosatisfactiva de creación de un “Fondo de Asistencia y Remediación Ambiental” o “Fondo de Compensación Ambiental”, de carácter autónomo, un fondo público de afectación, de por lo menos 500 millones de dólares, que tenga por fin en su momento reparar el daño ocasionado a las víctimas, y que durante la sustanciación del proceso permita llevar adelante acciones que busquen modificar la situación denunciada; 2.- Que el Poder Ejecutivo Nacional (Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y Manejo de la Cuenca Matanza Riachuelo), reanude y continúe hasta su finalización el Plan de Gestión ambiental. 3.- Implementación a través del Ministerio de Salud, y otros organismos de salud de las distintas jurisdicciones involucradas, de un relevamiento actualizado de impactos tóxicos ambientales sobre la población de la Cuenca Matanza Riachuelo con el objeto de detectar enfermedades y/o patologías que guarden relación directa con la contaminación de la Cuenca y que se disponga su atención médica inmediata.- 4.- Anotación de litis en la Inspección General de Justicia en el Registro Público de Comercio y en los Libros de Accionistas de cada una de las empresas co demandadas.

Los demandantes relatan que la Cuenca del río Matanza – Riachuelo, tiene una población de 3.000.000 de habitantes; y abarca parte de la Capital Federal y once Partidos de la Provincia de Buenos Aires. Dicen que desde el punto de vista ambiental, las zonas más críticas de la Cuenca son la portuaria del Riachuelo y aquellas altamente industrializada a lo largo del río, desde la desembocadura hasta las cercanías de Villa Diamante y Fiorito. Detallan los distintos tramos en los que aquél puede ser dividido (Cuenca Alta, Media y Baja), y señalan que el que individualizan como tramo II, y que nace a partir de la desembocadura hasta las cercanías de los arroyos Cañuelas y Chacón, es receptor de importantes efluentes industriales con tratamiento inadecuado o inexistente. Indican que a partir de allí, desciende bruscamente la calidad, llegando a transformarse a la altura del arroyo Santa Catalina, en un curso de agua que "se asemeja a un líquido cloacal en condiciones anaeróbicas".

Señalan entre las fuentes de contaminación del río, se destacan las industrias, que en la mayoría de los casos vierten sin depuración al río y al suelo los líquidos que utilizan, conjuntamente con residuos sólidos tóxicos y peligrosos. Las empresas que desarrollan sus actividades, según afirman, evidencian un estancamiento tecnológico y un estado ambiental deficiente. Manifiestan que el río en su parte media está fuertemente contaminado, pero en su parte inferior y zona portuaria (Cuenca Baja) está altamente contaminado, ya que contiene un grado muy elevado de metales pesados y compuestos orgánicos, con fuerte presencia de hidrocarburos totales y pesticidas “organoclorados”. A todo ello se agrega la inexistencia de sistemas cloacales y la consiguiente vertiente en el río de los desechos correspondientes, como así también desperdicios de todo orden, provenientes de basurales inadecuados. Tal estado de cosas, según se pone de resalto en el escrito inicial, ha provocado también la existencia de gran número de terrenos potencialmente contaminados, con impacto en las aguas subterráneas y superficiales, y en los suelos.

En la decisión de apertura de estos autos, del 20/06/06, la Corte resuelve no hacer lugar a la acumulación subjetiva de pretensiones (que contenía reclamos por daño ambiental colectivo en conjunto con demandas de resarcimiento por daño ambiental individual), como la promovida por los demandantes.

Ante todo, corresponde señalar que, uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, artículo 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa.

En el caso, según se desprende de los términos de la demanda, los actores pretenden un resarcimiento que busca reparar la incapacidad sobreviviente que se alega, los gastos para tratamientos médicos, gastos por nueva radicación en los supuestos que específicamente se indican, daño moral, daño psíquico sufrido por madres y padres, el daño futuro – comprensivo de los gastos que habrá que realizar, según sostienen, para liberar a los niños de la contaminación que portan en su organismo, y la pérdida del valor locativo de los inmuebles que habitan según los casos. El total del reclamo asciende a la fecha de interposición de la demanda a la suma de \$ 5.161.1500 (daño ambiental individual).- Que otras pretensiones que se plasman en la demanda son el interés que se resarza el daño infringido al medio ambiente y la recomposición de éste (daño ambiental colectivo, Artículo 27, 28, Ley 25675 y concordantes).-

De esta distinción extraen diversas consecuencias, tales como que, en el caso de los bienes colectivos cuya situación puede revertirse, se fije una indemnización destinada a crear un fondo común de recomposición, o patrimonio de afectación, para solventar los gastos que irroque llevar adelante los mecanismos antrópicos de recomposición del ecosistema, el que debería contribuir a sustentar los costos de las acciones de restauración que lleven a minimizar el daño generado.

Y seguidamente dijo: “Que en este estado de la causa corresponde al tribunal delimitar las pretensiones con precisión a fin de ordenar el proceso, debiendo a tales fines, distinguirse dos grupos”. La 1º reclamación se refiere al resarcimiento de la lesión de bienes individuales, cuyos legitimados activos son las personas demandantes y que reclaman por el “resarcimiento de los daños a las personas y al patrimonio que sufren como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente”. La 2º pretensión tiene por objeto “la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente. En este supuesto los actores reclaman como legitimados extraordinarios (arts. 41 y 43, CN, y 30 ley 25675) para la tutela del bien colectivo, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y, en ausencia de toda posibilidad, se dará lugar al resarcimiento (artículo 28 ley 25675). Y concluye, en la presente causa y tal como fue planteada la demanda, “la acumulación de pretensiones intentada, resulta inadmisibles en esta jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues la adecuada ponderación de la naturaleza y objeto respectivos demuestra que no todas ellas corresponden a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional”.

Además dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (Artículo 41 CN) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes

públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el artículo 116 CN para la jurisdicción federal, sostienen la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna”.-

Desde esa premisa conceptual, el artículo 7 de la ley 25675, prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, hipótesis que se verifica en el caso, en la medida en que están involucradas más de una jurisdicción estatal; y que por el otro lado, dos de las pretensiones promovidas persiguen “la recomposición y el resarcimiento del daño de incidencia colectiva, que es el único reglado y alcanzado por este estatuto especial (Artículo 27 ley 25675).

En virtud del carácter federal de la materia, la necesidad de conciliar el privilegio del fuero federal que corresponde al Estado Nacional, con la condición de “aforada” a esta jurisdicción originaria de parte del Estado Provincial, la única solución que satisface esas prerrogativas jurisdiccionales es declarar la competencia originaria del tribunal que prevé el artículo 117 CN con respecto a las pretensiones de recomposición y prevención del daño ambiental colectivo. Que esa declaración, en cambio no se extiende a la pretensión que tiene por objeto la indemnización de los daños individuales (daño ambiental individual), que los demandantes invocan sufrir en sus derechos patrimoniales y extramatrimoniales; en la que debe descartarse la competencia federal por razón de la materia.

Que la competencia originaria de la Corte por razón de distinta vecindad o de extranjería, se limita a causa civil, limitándolos a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de Derecho Privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata, como en el examen de cada uno de los presupuestos de responsabilidad ventilada, y en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible. Y es del caso, que cuando el daño se atribuye a la inactividad u omisión del Estado Provincial de ejercer el poder de policía, no se verifica el recaudo de causa civil (artículo 24 inciso 1, DL 1285/58) para dar lugar a la competencia originaria de la Corte Nacional cuando una Provincia es demandada por un extranjero o por vecinos de otra Provincia. En consecuencia, la Corte declara la incompetencia, para conocer en la instancia originaria, con respecto a la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales (daño ambiental individual), “por lo que las reclamaciones individuales de esta naturaleza deberán ser reformuladas por los demandantes ante los tribunales que resultaren competentes (inferiores federal o provincial local).-

Que en virtud de lo expresado, dijo la Corte Suprema, “la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo”. En tal sentido “tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que según se alega en la presente, se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento”.

Además sostuvo que “la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tiene respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”

Por lo que dispone requerir a las empresas demandadas, para que en el plazo de treinta (30) días informen sobre los siguientes puntos: 1. Líquidos que arrojan al río, su volumen, cantidad y descripción. 2.- Sistemas de tratamiento de los residuos; y 3.- Si tienen seguro de recomposición del daño ambiental contratados en los términos del art. 22 de la Ley 25.675 General del Ambiente. También, requiere al Estado Nacional, a la Provincia Buenos Aires y al COFEMA, Consejo Federal del Medio Ambiente, para que en el plazo de treinta (30) días, presenten un Plan Integrado para el Saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo, conforme el principio de integración (artículo 5 Ley 25675) y el principio de progresividad (artículo 4, de la Ley 25675), que contemple: a) Un ordenamiento ambiental del territorio (artículos 8, 9 y 10 Ley 25675); b) el control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas (artículo 10, Ley 25675), teniendo en cuenta aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional. c) Estudio de impacto ambiental de las 44 empresas involucradas, y si no los tuviera, los requerirá en forma inmediata. d) Un Programa de educación ambiental un instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible y mejoren la calidad de vida de la población; e) Un programa de información ambiental pública a todo el que la requiera, especialmente los ciudadanos del área territorial involucrada. Por último, convoca a una audiencia pública a realizarse en la sede de la Corte, el día 05.09.2006, en la cual las partes deberán informar en forma oral y pública al Tribunal sobre el contenido de lo solicitado.

20/06/06: Apertura.

24/08/06: Admite la intervención en condición de tercero en el proceso, al Defensor del Pueblo.

30/08/06: Admite como tercero en la causa a las ONGs organizaciones no gubernamentales, Fundación y Recursos Naturales, Greenpeace Argentina, CELS y Amigos de La Boca; en cambio, rechaza la pretensión de Fundación Ciudad, Poder Ciudadano Y Fundación Metropolitana.

06/02/07: Requiere informes al Estado.

20/02/07 – 12/06/07 – 04/07/07- 28/11/07: Audiencias en sede de la Corte.

23/02/07: Ordena Intervención de la Universidad Nacional de Buenos Aires. 20/03/07: Admite como tercero de la organización no gubernamental DDHH.

22/08/07: Ordena Informe ACUMAR y al Estado

22/08/07: Traslado Demanda

## **5.- ACUERDO**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina el 08/07/08, dictó sentencia definitiva, en relación a “la específica pretensión sobre recomposición y prevención de daños al ambiente”, de trámite “por medio de este proceso urgente y autónomo”, que “obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces”.-

Hemos señalado que se trata de una sentencia colectiva atípica, de carácter declarativa y de ejecución, que contiene por un lado una condena general, que recae sobre la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, ACUMAR, creada por la ley 26168, el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “igualmente responsables en modo concurrente”. Y por la otra, establece las bases de la ejecución de la sentencia, mediante un microsistema de control institucional, que no son otras que los “criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada”.-

La sentencia de condena por el cumplimiento del Programa de Saneamiento de la Cuenca, debe perseguir tres objetivos simultáneos: 1) mejora de la calidad de vida de los habitantes de la Cuenca; 2) la recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire, y suelo) y 3) la prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción”.

Por lo expresado, la Corte, resuelve en definitiva, la “recomposición y prevención ambiental”, por lo que “el objeto decisorio se orienta hacia el futuro”, de tal modo que, “el obligado al cumplimiento deberá perseguir los resultados y cumplir los mandatos que se enuncian en la presente, quedando dentro de sus facultades la determinación de los procesos para llevarlos a cabo”. Mientras que “el proceso relativo a la reparación del daño continuará ante esta Corte Suprema de Justicia puesto que no se refiere al futuro, sino a la atribución de responsabilidades patrimoniales derivadas de conductas adoptadas en el pasado”.

Se apunta que la sentencia condenatoria que se dicta (de recomposición y prevención) consiste en un mandato de cumplimiento obligatorio para los demandados”, “respetando el modo en que se concreta, lo que corresponde al ámbito de discrecionalidad de la administración”. Y establece de esta forma: 1º.- mandatos dirigidos a la administración, orientados hacia un resultado.- 2º.- garantías de implementación.

La eficacia en la implementación, dijo la Corte, requiere de un programa que fije un comportamiento definido con precisión técnica, la identificación de un sujeto obligado al cumplimiento, la existencia de índices objetivos que permitan el control periódico de sus resultados y una amplia participación en el control. También que la Autoridad obligada a la ejecución del programa, que asumirá las responsabilidades ante todo incumplimiento o demora en ejecutar los objetivos previstos, es la AUTORIDAD DE CUENCA que contempla la ley nacional 26168 (ley convenio o de adhesión); ello, sin perjuicio de mantener intacta en cabeza del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la responsabilidad que primariamente les corresponde en función del asentamiento territorial de la cuenca hídrica y de las obligaciones impuestas en materia ambiental por disposiciones específicas de la Constitución Nacional”.-

El fallo de la Corte, implementa un microsistema institucional de control, con base en tres sistemas: 1.- control de manejo y asignación de fondos, ejecución presupuestaria de

lo relacionado con el Plan, en cabeza de la Auditoria General de la Nación.- 2.- control judicial de ejecución de sentencia, que deberán ser respondidos por la ACUMAR, atribuyendo competencia exclusiva al Juzgado Federal de Quilmes.- 3.- control de cumplimiento del Plan Saneamiento y Programa, mediante el fortalecimiento de la participación ciudadana y la conformación de un “Cuerpo Colegiado”, en el que participarán representantes de las ONGs que intervienen en la causa en condición de terceros interesados, cuya organización y coordinación de funcionamiento, se encomienda al Defensor del Pueblo de la Nación

Luego de señalar los tres objetivos antedichos (mejora calidad de vida, recomposición del ambiente, prevención de daños), la resolución incluye (11) mandas, en relación a las siguientes cuestiones:: 1) Información Pública.- 2) Contaminación de origen Industrial, comprensiva a su vez, de inspecciones, identificación de agentes contaminantes, plan de tratamiento (reconversión industrial), cese de la contaminación, clausura, líneas de créditos.- 3) Presentación en forma pública, actualizable trimestralmente, del estado del agua y las napas subterráneas, además de la calidad del aire.- 4) Proyecto de reconversión industrial y relocalización en el marco del Acta Acuerdo del Plan de acción conjunta para la adecuación ambiental del polo petroquímico Dock Sud, empresas involucradas, población afectadas, convenios firmados, etapas y plazos de cumplimiento.- 5) Convenio Marco Subprograma Federal de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios, Primera Etapa.- 6) Saneamiento de Basurales, comprensivo de medidas necesarias para impedir que se sigan volcando residuos en los basurales, medidas de prevención de formación de nuevos basurales, medidas para erradicar las habitaciones sobre basurales, ordenar la erradicación , limpieza y cierre, concretar el Plan de gestión integral de residuos sólidos urbanos GIRSU.- 7) Limpieza de márgenes de río.- 8) Expansión de la red de agua potable 9) Desagües pluviales.- 10) Saneamiento cloacal.- 11) Plan sanitario de emergencia.-

Por último el fallo contiene plazos.

En 30 días, organizar un sistema de información pública digital vía internet para el público en general, que contenga todos los datos, informes, listados, costos, actualizados de la cuenca, plan y programa.- En 30 días la realización de inspecciones a todas las empresas en la Cuenca Matanza Riachuelo; la identificación de aquellas que se consideren agentes contaminantes, mediante el dictado de la resolución correspondiente; y en un plazo de 30 días contados a partir de esta última, la intimación a todas las empresas identificadas como agentes contaminantes que arrojan residuos, descargas, emisiones a la Cuenca, para que presenten a la autoridad competente, el correspondiente plan de tratamiento; en 60 días: la consideración y decisión por parte de ACUMAR sobre la viabilidad y en su caso, la aprobación del plan de tratamiento antes referido. En 180 días a contar de esta sentencia, la orden para las empresas de cese en el vertido, emisión y disposición de sustancias contaminantes que impacten de un modo negativo en la Cuenca.-

Se ordena la presentación en forma pública, actualizada trimestralmente, estado del agua y las napas subterráneas, además de la calidad del aire de la Cuenca.- La presentación del proyecto de reconversión industrial y relocalización en el marco del acta acuerdo del Plan de acción conjunta para la adecuación ambiental del polo petroquímico DOCK SUD.- La presentación en forma pública del estado de avance y

estimación de plazos de las iniciativas previstas en el Convenio marco Subprograma de urbanización de villas y asentamientos precarios – saneamiento de la Cuenca, 1º etapa.-

Respecto de la tarea de expansión de la red de agua potable, deberá informarse públicamente de los planes de obras públicas de AYSA y ENHOSA. En ese mismo sentido, se exige informar públicamente del plan de obras de desagües pluviales.- y el plan de ampliación de las obras cloacales a cargo de la empresa estatal AYSA Aguas y Saneamiento Argentinos, en especial sobre las previstas para la construcción de la 1º etapa de la planta depuradora de BERAZATEGUI y sus emisarios.- todas estas informaciones, con particular énfasis en las obras que debía ser terminadas en el 2007; a las obras actualmente en ejecución, y al inicio para el período 2008/ 2015.-

En un año, la erradicación, limpieza y cierre de todos los basurales ilegales relevados por la ACUMAR. Y concretar el Plan de gestión integral de residuos sólidos urbanos GIRSU, presentado ante esta Corte, con particular énfasis en la construcción de los centros integrales GIRSU.-

En 90 días, realizar un mapa socio demográfico y encuestas de factores ambientales de riesgo.- determinar la población en situación de riesgo.- elaborar un diagnóstico de base para todas las enfermedades que permita discriminar patologías producidas por la contaminación del aire, suelo y agua.- especificar las medidas de vigilancia epidemiológica adoptadas en la zona de emergencia. A partir de ello, en 60 días, elaborar y poner en ejecución Programas Sanitarios específicos para satisfacer las necesidades de la población de la Cuenca.

Para medir el nivel de cumplimiento de esos objetivos la ACUMAR deberá adoptar un sistema de medición que se encuentran disponibles a nivel internacional e informar al juzgado federal de ejecución, en un plazo de 90 días. Finalmente, la sentencia crea un sistema de multas diarias, que en el caso implica aplicación de sanciones al funcionario público.

## **6.- MARCO LEGAL**

Artículo 41 Constitución Nacional (derecho ambiental), Artículos 4 y 5 Ley General del Ambiente 25675 (principios de política ambiental), Artículo 7 (instrumentos de política ambiental), Artículos 9, 10 (ordenamiento ambiental del territorio), Artículo 11 (Evaluación de impacto ambiental), Artículos 27, 28 y concordantes (Daño ambiental colectivo).-

## **7.- AVANCES**

La Corte abrió la instancia originaria de la misma, para conocer y resolver en un caso sobre la pretensión de recomposición y prevención de daño ambiental colectivo derivados de la contaminación de una Cuenca hídrica, que involucra a más de millones de personas que la habitan, tres jurisdicciones estatales, más de treinta organismos con competencia territorial. En sentencia hizo lugar a la demanda, ordenando a la ACUMAR, y a los Estados Nacional, Provincial y de la Ciudad de Buenos Aires, implementar un Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca; fijando tres objetivos generales (mejora de la calidad de vida, recomposición, prevención), (11) mandas, que conllevan obligación de resultado, y un mecanismo de triple sistema de

control ingenioso, tendiente a garantizar la efectiva ejecución de la misma. Más indicadores de medición, y multas. Además, sentó doctrina sobre la clasificación entre el daño ambiental colectivo, daño ambiental individual, competencia originaria de la Corte en la materia, naturaleza del derecho ambiental. Y una serie interminable, igualmente valiosas, de enseñanzas prácticas sobre manejo de los procesos colectivos ambientales, la amplitud de los poderes deberes de los jueces en causas de este tipo, partes en el proceso, intervención de terceros, legitimación de obrar, reglas del debido proceso legal, audiencias, información pública.